

14 FEB 2020

EN LA FECHA

SEÑOR

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE GUATAQUI ~~4:07 p.m.~~ RECIBIO EL PRESENTE ESCRITO
GUATAQUI CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

[Signature]
SECRETARIO

Sin anexos

REF: PROCESO ORDINARIO REINVINDICATORIO

DEMANDANTE :NOHORA GONGORA MEJIA y OTROS

DEMANDADO: JOSE ERCILIO URQUIJO Y OTROS e INDETERMINADOS

Rad: 2017 / 00062

En mi condición conocida en el referenciado, a usted comedidamente manifiesto que interpongo el **RECURSO de REPOSICION** en contra de su providencia de fecha febrero 11 de 2020, para que se **REVOQUE** y en su lugar se disponga en el sentido de declarar la **NULIDAD** de la pruebas arimadas al informativo de la mano de la Secretaria del Juzgado, valoradas y tenidas como sustento probatorio de su auto de fecha octubre tres (03) de 2020 y en tal virtud así mismo la **NULIDAD** de dicha providencia y todas las demás soportadas en dichos medios de convicción, habida cuenta de que en estas condiciones al tenerse como prueba, se quebranta el debido proceso no solo **CONSTITUCIONAL** (artículo 29 de la Norma Superior), sino de **PLENO DERECHO DE RANGO LEGAL** como no lo señala los artículos 14 y 164 del CGP.

Y es que, su auto de fecha tres (03) de octubre de 2019, es consecuencia del **CONTROL DE LEGALIDAD** que usted impulsa, con el propósito de prevenir las posibles **NULIDADES** e irregularidades del proceso, y con fundamento en dicho tramite, usted quedo facultado para tomar las decisiones de fondo requeridas para encausar en debida forma el proceso, pero dicha circunstancias no le avala para que se aparte del rito procesal de la producción de la prueba, y es un hecho incontrovertible que la secretaria del juzgado aporó pruebas al informativo no estando facultada para ello, siendo además cierto, que el destino de estas era y es otro proceso judicial, luego al tenor de las disposiciones anotadas se ha producido la **NULIDAD** de las pruebas indebidamente aportadas al plenario, con las consecuencias adversas del caso para el proceso.

145

Por lo que con fundamento en dichos medios de prueba, no se puede construir tramite alguno y mucho menos tomar el despacho determinaciones basado en ellas.

Ahora bien, estando demostrado como esta la condición de parte por activa de mis mandantes, y la pasiva, toda vez que se individualizo los nombres de las personas conocidas, y la de los que no se conocía se designaron como **INDETERMINADOS**, esta fuera de toda previsión legal, pretender que se demande a los demás comuneros y supuestos herederos de difuntos, como quiera que no existe norma legal que así lo exija, y por tanto carece dicha exigencia de respaldo normativo, toda vez que para los efectos de la integración de la relación procesal, en parte alguna la ley determina que quien demanda, siendo propietario de un bien común y proindiviso, debe instaurar la acción reivindicatoria contra los demás propietarios comuneros, ni mucho menos que se demande a posibles herederos, de ahí la denominación de **INDETERMINADOS** que da la **LEY** a los poseedores de los bienes en los procesos reivindicatorios cuyo nombres se desconozca.

Pretender lo contrario es ir contra derecho.

SUBSIDIARIAMENTE APELO.

Del Señor Juez



ENRIQUE ALTURO AFANADOR

C.C N° 2942184

T.P N° 9.226 del CSJ

Dirección : Carrera 19 N° 39B40 oficina 201 Bogotá D.C

Correo electrónico: alturoasociados@yahoo.com